



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-384/2021

RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA
CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: IRIS YANETT SÁNCHEZ
LEÓN

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia para **desechar** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque no implica el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
I. Jurisdicción y competencia	4
II. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
III. Decisión	4
IV. Análisis de la causa de improcedencia	4

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

V. Conclusión.....12
RESUELVE.....12

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte recurrente:	Miguel Ángel Arteaga Chávez
RP	Representación Proporcional
Sala Regional/Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

ANTECEDENTES

1. Convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones locales de MORENA en Querétaro. El treinta de enero, el CEN de MORENA emitió la convocatoria para la selección de candidaturas, entre otros cargos, para diputaciones locales por el principio de RP para los procesos electorales cuya jornada comicial tendrá verificativo en dos mil veintiuno, incluido el relativo a Querétaro.

2. Reserva de lugares en listas de candidaturas. El nueve de marzo, el CEN de MORENA acordó reservar los cuatro primeros lugares de las listas de las candidaturas de diputaciones por el principio de RP en las entidades federativas, para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria.

3. Proceso de insaculación. El veintisiete de marzo, previa solicitud y aprobación de registro, se llevó a cabo el proceso de insaculación para definir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Querétaro y, el once de abril, MORENA registró ante el Instituto Estatal Electoral de Querétaro la lista de candidaturas respectiva, entre ellas, la relativa a la fórmula 1 encabezada por Juan José Jiménez Yáñez.



4. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía local, vía salto de instancia, del cual conoció el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro con el expediente TEEQ-JLD-31/2021, el cual fue resuelto el dieciséis de abril en los siguientes términos:

- Declaró procedente el salto de instancia solicitado al estimar que podría afectarse el derecho del recurrente a participar en condiciones de igualdad, dado que las candidaturas plurinominales también tienen derecho a realizar actos de campaña, por lo que agotar la vía interna quedaría en condiciones de desigualdad en comparación con otros contendientes.
- En plenitud de jurisdicción, modificó la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP en Querétaro aprobada por la Comisión Nacional Electoral de MORENA, para efecto de colocar en la posición número 1 de la lista al recurrente en lugar de Juan José Jiménez Yáñez, al considerar que este último no pertenece al grupo vulnerable de adultos mayores.

5. Juicio de la ciudadanía federal. En atención a lo resuelto por el Tribunal local, Juan José Jiménez Yáñez promovió un juicio de la ciudadanía federal, del cual conoció la Sala Monterrey con el número de expediente SM-JDC-293/2021, el cual fue resuelto el cinco de mayo, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia anterior, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, el cual fue registrado con la clave **SUP-REC-384/2021** y, por acuerdo de nueve de mayo, turnado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación. El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.²

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido **se justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

III. Decisión

La demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

IV. Análisis de la causa de improcedencia

Como se anticipó, a juicio de esta Sala Superior, es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no cumplen con el requisito especial de procedencia debido a que:

- a) la sentencia impugnada no analizó cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad;
- b) el recurrente no plantea argumentos respecto de esos temas;
- c) no se advierte algún error judicial evidente, y

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



d) la determinación no supone la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.⁴

4.1. Marco Normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala

⁴ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

SUP-REC-384/2021

Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales, se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁵	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁶

⁵ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁶ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR**



	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁸• Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁹• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁰• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹¹
--	--

CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁸ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁹ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹¹ Tesis VII/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

4.2. Sentencia de la Sala Regional

Las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Regional por la que revocó la sentencia del Tribunal local son las siguientes:

- Previo a que el Tribunal local determinara que Juan José Jiménez Yáñez no pertenece al grupo de adultos mayores, ante la inminente posibilidad de que la resolución que se dictara afectaría derechos previamente adquiridos, debió garantizarle de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa como parte de su derecho de audiencia y llamarlo a juicio de manera personal como tercero interesado.
- Lo anterior ante la falta de publicación de la demanda por parte del órgano partidista señalado como responsable, por lo que precisó que el Tribunal local debió cerciorarse de que la publicación se realizara conforme a la ley o bien emplazarlo o darle vista para que compareciera a manifestar lo que estimara conducente para defender el registro de su candidatura, ante la falta de constancias que acreditaran que efectivamente se llevó a cabo el llamamiento a terceros interesados mediante la publicación de la demanda en los estrados del órgano responsable, lo que en el caso concreto no aconteció.
- Considero que no obstante se realizó la publicación del juicio de la ciudadanía local por estrados, lo verdaderamente importante es que el medio de impugnación se publicitara ante el órgano partidista responsable.
- Señaló que se debió llamar a juicio a Juan José Jiménez Yáñez para garantizarle la oportunidad de hacer valer su defensa, al considerar que el derecho de audiencia es imprescindible, al ser una formalidad esencial prevista en el sistema constitucional mexicano y en cualquier sistema de justicia contemporáneo, lo cual consiste en que antes de que una autoridad tome una decisión con la que pueden



privarse o limitarse derechos, en especial derechos políticos previamente adquiridos por una persona, éstas deben tener la oportunidad de acudir a defenderse.

- Advirtió deficiencias en el actuar del Tribunal local consistentes en la omisión de cerciorarse de que el medio se publicitara ante el órgano intrapartidista, pues cerró la instrucción sin que la autoridad partidista le hubiere remitido las constancias de publicitación y tramitación respectiva, lo cual hace evidente que ni el órgano partidista ni el Tribunal Local cumplieron con el deber de que, durante la sustanciación del medio de impugnación, se llamara a juicio al tercero interesado.
- Estimó que si bien lo ordinario sería que el Tribunal local repusiera el procedimiento, **en el presente caso el asunto tiene que ser resuelto por la instancia partidista de justicia interna**, debido a que la controversia se centra en un conflicto intrapartidista y se debía cumplir con el principio de definitividad. En consecuencia, en pleno ejercicio de sus atribuciones, y en breve término, la instancia de justicia partidaria debía conocer y resolver el medio de impugnación promovido primigeniamente por el recurrente, a fin de garantizarse los principios de autoorganización y autodeterminación del partido político.
- Consideró que no obstante el Tribunal local determinó la procedencia del salto de instancia, se ha sostenido el criterio de que los actos emitidos en los procesos de selección de candidaturas no se consuman de un modo irreparable.

4.3. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea en su **único agravio** lo siguiente:

La Sala Monterrey omitió la valoración, la legalidad y el análisis de la procedencia del salto de instancia que solicitó y que en su momento el Tribunal local declaró procedente, omisión que transgrede sus derechos constitucionales de seguridad, certeza jurídica, legalidad y economía procesal previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Con la decisión de reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista sin realizar el análisis de la procedencia del salto de instancia, se atenta contra sus derechos convencionales y constitucionales, indicando que lo procedente era reponer el procedimiento para llamar a juicio a Juan José Jiménez Yáñez y que compareciera ante el Tribunal local y no enviar el medio al órgano partidista.¹²

4.4. Caso concreto

Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque la sentencia de la Sala Regional se limitó a analizar la legalidad de la resolución controvertida, a la luz de los agravios que se hicieron valer **y no subsiste un tema de constitucionalidad que deba ser analizado por este Tribunal Constitucional.**

Lo anterior, porque el tema central de la decisión de la Sala Regional giró en torno a revisar la legalidad de la tramitación del medio de impugnación, con el fin de preservar las garantías procesales de las partes que intervienen en una controversia.

En efecto, de los antecedentes relatados es posible advertir que el presente asunto no reúne los supuestos de procedencia, pues la Sala Monterrey no realizó un pronunciamiento de fondo propiamente dicho respecto a la designación de las candidaturas, sino que únicamente evidenció una violación procesal (falta de emplazamiento o vista hacia el tercero interesado), sin dar alcance a algún precepto constitucional y/o convencional.

Ahondando en ello, el pronunciamiento de la Sala responsable se redujo a advertir que al momento de asumir con plenitud de jurisdicción el conocimiento del asunto, el Tribunal local dejó de atender la obligación legal

¹² Ello con fundamento en la jurisprudencia 1/2021, de rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)."



de dar vista al tercero interesado, quien era evidente ostenta un interés por defender el registro de su candidatura.

En consecuencia, lo procedente era reponer el procedimiento, sin embargo, al verificarse una causal de improcedencia (falta de agotamiento de instancia interna partidaria) **el asunto debía ser conocido por la instancia de justicia partidaria**, en virtud de no haberse agotado el principio de definitividad dada la materia de controversia y a fin de garantizar los principios de autoorganización y autodeterminación del partido.

Así, se precisa que el alcance dado en el fallo impugnado es estrictamente de mera legalidad y ello no implicó pronunciarse sobre preceptos constitucionales o convencionales, ni contrastar el contenido de algún precepto legal con el parámetro de regularidad constitucional.

Ahora bien, el presente asunto tampoco satisface los requisitos de importancia y trascendencia,¹³ ya que el planteamiento expresado por el recurrente, relativo al análisis de la procedencia del salto de instancia, no reúne las características de un asunto inédito o que implique un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En efecto, tal como lo señaló la sala responsable al pronunciarse sobre la petición de salto de instancia y determinar su improcedencia ha sido criterio regular de ese órgano jurisdiccional que los actos intrapartidistas son reparables, justificando así la decisión en torno a que la impugnación sea conocida por la instancia partidista.

Finalmente, el recurrente tampoco refiere la existencia de error judicial en la sentencia combatida.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de

¹³ de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 5/2019, de rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES"

SUP-REC-384/2021

Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

V. Conclusión

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.